REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 199 PERIODO LEGISLATIVO 1989

EXTRACTO: P.E.T. - PROYECTO DE LEY S/ADECUACION DE LA LEY TERRITORIAL Nº10 Y SUS MODIFICATORIAS A LAS LEYES NACIONALES Nº 23.600 DE OBRAS SOCIALES Y Nº 23.661 DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD. -

Entró en la sesión de:

COMISION Nº

H. LEGISLATURA TERRITORIAL
MESA DE ENTRADA
30 JUN 1989
EC. Leg Nº 199 HORA 11'40

ASUNTOS ENTRADOS
DEL EJECUTIVO
DESPACHO PRESIDENCIA
Fecha 30.06.89 Hs. 10 Firma

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

MENSAJE Nº 11
GOB.

USHUAIA, 29 JUN. 1989

SEÑOR PRESIDENTE:

Elevo a Usted Proyecto de Ley sobre adecuación de la Ley Territorial nº 10 y sus modificatorias, a las Leyes Nacionales nº 23.600 de Obras Sociales y nº 23.661 del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Básicamente las funciones del Instituto estarán destinadas a realizar en todo el ámbito de la Tierra del Fuego los fines del Estado en materia de Salud, del que forma parte, y sujeto a las disposiciones y normativas que lo regulan; teniendo en cuenta su objetivo principal, la prestación de servicios médicos-asistenciales, odontológicos y farmacéuticos al personal depen-/ diente de la Gobernación del Territorio, Legislatura Territorial, Municipalidades, Concejos Deliberantes, entes autárticos o des-/ centralizados, jubilados, pensionados, retirados del Instituto / Territorial de Previsión Social, trabajadores independientes y/o cuentapropistas y sus respectivos grupos familiares y trabajadores domésticos comprendidos en el alcance de la Leyes Territoriales nº 10 y 268.

La aprobación del proyecto se enmarca en un efectivo avance de objetivos sociales trascendentes en el campo de la Sa-/ lud Territorial con direccionalidad político-social, que establece este mecanismo compensador en el orden territorial.

La propuesta se apoya sobre indicadores específicos jurisdiccionales con enfoque multisectorial participativo y toda / la comunidad, en resguardo de la garantía de accesibilidad a las prestaciones requeridas por el grupo beneficiario de la pobla-// ción, cuyos lineamientos básicos toman a la salud no solo como / un bien individual, sino como una responsabilidad social de la /

///...2

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///2...

actual política gubernamental.

Sin otro particular, lo saluda muy atentamente.-

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA TERRITORIAL
Dr. Adrian De ANTUENO
S_____/_____D

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LA LEGISLATURA TERRITORIAL
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO PRIMERO: Transformar al INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR, creado por Ley Territorial N° 10 en una entidad de derecho público no estatal, con el carácter de sujeto de derecho y el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas; con individualidad jurídica, financiera y administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: El I.S.S.T. se regirá por las disposiciones de la presente ley y de las leyes nacionales 23.660 y 23.661 y sus normas complementarias.

ARTICULO TERCERO: Las funciones del Instituto estarán destinadas a realizar en todo el Territorio, los fines del estado en materia de salud, en su carácter de agente natural del Sistema Nacional de Salud del que forma parte y sujeto a las disposiciones normativas que lo regulan, teniendo por objeto principal la prestación de servicios médico-asistenciales, odontológicos y farmacéuticos, del personal dependiente de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Honorable Legislatura Territorial, Municipalidades, Concejos Municipales, entes autárquicos o descentralizados, jubilados, pensionados, retirados del Instituto Territorial de Previsión Social, trabajadores independientes y/o cuentapropistas, y sus respectivos grupos familiares, y trabajadores domésticos comprendidos en el alcance de la Ley Territorial N°268.

ARTICULO CUARTO: El patrimonio del I.S.S.T. se integrará con los siguientes bienes y recursos:

I - Los bienes que actualmente pertenecen al mismo y los que adquiera en lo sucesivo.

II - Los recursos provenientes de los siguientes aportes y contribuciones:

a) Una contribución a cargo del empleador - Administración Pública Territorial, Honorable Legislatura, Municipalidades, Concejos Municipales, Entes Autárquicos, o descentralizados, etc. - equivalente al seis por ciento (6%) de la remuneración de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia.

b) Un aporte a cargo de los trabajadores que presten servicios en relación de dependencia en los organismos estatales mencionados, equivalente al tres por ciento

(3%) de su remuneración.

c) Un aporte correspondiente al uno coma cinco por ciento (1,5%) de la remuneración del afiliado titular por cada beneficiario que tenga a su cargo y no integre su grupo familiar primario.

d) Un aporte a cargo del trabajador independiente y/o cuentapropista y trabajadores domésticos comprendidos en la Ley Territorial Nº 268 en carácter de beneficiarios adherentes equivalente al nueve por ciento (9%) del sueldo bruto de una categoría de la Administración Pública Territorial, según se clasifique al afiliado por el cargo, título, ingresos, profesión, empresa, industria y comercio, relacionado con el desarrollo de sus actividades. La categoría de referencia mencionada será reglamentada por el Consejo de Administración de acuerdo a la clasificación de cobertura que establezca la complejidad de la prestación.

III - Las rentas que obtenga de sus inversiones y bienes.

IV - Con los recursos de leyes especiales.

V - Donaciones, legados y otras liberalidades.

VI - Intereses, multas y recargos .

Las contribuciones, aportes y recursos de otra naturaleza que se mencionan en este artículo no podrán ser aumentados sino por ley.

ARTICULO QUINTO: Corresponde al I.S.S.T.

a) Prestar los servicios que tiene a su cargo asegurando a sus afiliados el goce de los beneficios en esta ley y cualquier otro servicio social que se creare.

b) Promover la concertación de los convenios de reciprocidad asistencial, velando por su cumplimiento y coordinar su acción con los organismos similares de la Nación y de las Provincias.

c) La construcción o compra de edificios para destinarlos a establecimientos asistenciales o de recreación.

d) La construcción o compra de edificios para uso del I.S.S.T. o para renta.

e) La adquisición de inmuebles para su posterior venta.

f) La promoción y desarrollo de planes de recreación social para los beneficiarios de está ley y para la comunidad.

g) Asegurar la capitalización de sus fondos mediante depósitos a plazos fijos en el Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO SEXTO: El I.S.S.T., destinará como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus recursos brutos, deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado en jurisdicción de la ANSSAL, a la prestación de los servicios de atención de la salud a sus beneficiarios establecidos por el seguro de sus beneficiarios.

ARTICULO SEPTIMO: El I.S.S.T. deberá destinar en conceptos de gastos administrativos, excluídos los que se originen de la prestación directa de servicios, hasta un ocho por ciento (8%) de sus recursos brutos deducidos los aportes al Fondo Solidario de Redistribución creado por la Ley del Sistema Nacional de Seguro de Salud.

ARTICULO OCTAVO: El I.S.S.T. como agente del Seguro de Salud, deberá inscribirse en el Registro que funcionará en el ámbito de la ANSSAL y en las condiciones que establezca la Ley del Sistema Nacional de Seguro de Salud y su Decreto Reglamentario. Asimismo las resoluciones que adopte la Secretaría de Salud de la Nación y la ANSSAL, en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por la legislación, serán de cumplimiento obligatorio para las Obras Sociales, exclusivamente en lo que atañe a su condición de agentes del Seguro de Salud.

ARTICULO NOVENO: El I.S.S.T. elaborará su propio Estatuto conforme a la presente ley y las normas que se dicten en consecuencia, el que presentará ante la Dirección de Obras Sociales para su registro.

ARTICULO DECIMO: La Dirección y Administración del I.S.S.T. estará a cargo de un Consejo de Administración compuesto por nueve (9) miembros. Dicho Consejo se integrará de la siguiente forma:

a) Un (1) Presidente que será elegido y designado por el Poder Ejecutivo Territorial.

b) Cuatro (4) vocales representarán a la Administración Pública y corresponderán:
   1) Dos (2) vocales a la Administración Pública Territorial Centralizada y Descentralizada, designados por el Poder Ejecutivo Territorial.
   2) Dos (2) vocales representantes de las Municipalidades correspondiendo uno (1) a la Municipalidad de Ushuaia y uno (1) a la Municipalidad de Rio Grande, designados por el Ejecutivo Territorial a propuesta del Ejecutivo Municipal pertinente.

c) Cuatro (4) vocales que representarán a los afiliados de los cuales dos (2) serán a propuesta de las Asociaciones Sindicales, con personería gremial, y dos serán electos por la totalidad de los afiliados al Instituto de Servicios Sociales del Territorio. En todos los casos la integración del Consejo de Administración se formalizará mediante designación del Poder Ejecutivo Territorial.

Los miembros integrantes del Consejo de Administración deberán ser afiliados al I.S.S.T. y agentes de planta permanente de la Administración Pública Territorial o Municipal con una antiguedad mínima de cuatro (4) años, y no percibirán remuneración alguna por sus funciones.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Los entes mencionados en el artículo cuarto, en su carácter de agentes de retención deberán depositar la contribución a su cargo, dentro de los quince (15) días corridos, contados a partir de la fecha en que se deba abonar la remuneración.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, multas, intereses y actualizaciones adeudadas a la Obra Social se hará por la vía de apremios prevista en el Código Procesal Civil de la Nación sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por I.S.S.T., a los funcionarios en que se hubiere delegado esa facultad. Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los diez (10) años.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Dirección Nacional de Obras Sociales creada en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Coordinación de Salud y Acción Social - actuará como autoridad de aplicación de la Ley de Obras Sociales con jurisdicción sobre el I.S.S.T.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Será aplicable al personal del I.S.S.T., la normativa por el cual se rijan los Agentes de la Administración Pública Territorial, garantizándoseles su continuidad laboral. Asimismo gozarán de los beneficios sociales en idénticas condiciones que los beneficiarios en el artículo cuarto de la presente Ley.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Poder Ejecutivo Territorial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días siguientes a su publicación en el Boletín Oficial del Territorio.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Derógase la Ley Territorial Nº 10 de creación del Instituto de Servicios Sociales del Territorio de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, Decretos, y toda otra disposición que se opongan a lo regulado por la presente .

Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Téngase por Ley del Territorio, Cúmplase. Dése al Boletín Oficial del Territorio y Archívese.

HELIOS ESEVERRI
GOBERNADOR